

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA-MAGDALENA
E.S.D.

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESADA de las causantes SERGINA VALDELAMAR CHARRIS e IBETH MARÍA BOLAÑO VALDELAMAR iniciado por AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO.

Rad. No. 47-189-40-89-002-2023-00066-00.

MARCIO ALEJANDRO ROSALES AVENDAÑO, abogado titulado en ejercicio, titular de la Cédula de Ciudadanía **No.1.083.456.659** de Ciénaga- Magdalena- y Tarjeta Profesional **No. 198.125** del C. S.J J, E- Mail : mrosales576@gmail.com y telf celular No. **3004148184**, como apoderado de **YENIS MORA BOLAÑO, YULIS MORA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO**, herederas por transmisión de la Causante **IBETH MARIA BOLAÑOS VALDELAMAR**, respetuosamente estando dentro del término de ley me permito interponer el recurso de **REPOSICION** y en subsidio **APELACION**, con el objeto que se Revoque, el auto notificado por estado el 25 de Octubre de 2023, donde se fija fecha y se ordena practicar el secuestro del bien inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 222-12762 dándole aplicación al Numeral 8 del Art. 321 del C.G.P. y como consecuencia, se abstenga de ordenar la práctica de la diligencia de secuestro solicitada por el extremo demandante en el proceso de la referencia, para lo cual me permito poner en conocimiento al despacho nuevamente tal y como se hizo en fechas anteriores, 18 de septiembre y 5 de octubre del cursante y para lo cual el despacho ya tiene pleno conocimiento de la sentencia dictada el 16 de agosto del 2022 en el proceso de restitución de inmueble, ubicado en el municipio de ciénaga en la carrera 17ª N° 18ª-35, , proceso iniciado por mis pro hijadas contra el demandante en el proceso de la referencia, el señor Augusto García Bolaño y que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga Magdalena bajo radicación 47-189-40-89-003-2022-00072, lo anterior en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES Y ASPECTO NORMATIVO

1. El pasado 6 de septiembre del cursante el despacho judicial previa solicitud de medidas cautelares de embargo y posterior secuestro solicitadas por el apoderado demandante en el proceso de la referencia, ordeno prestar caución correspondiente al 20% del valor de las pretensiones estimadas sobre el inmueble ubicado en la carrera 17ª N° 18ª-35, distinguido con matricula inmobiliaria 222-12762 del municipio de ciénaga magdalena.

2. Lo anterior mediante oficio elevado al despacho 18 y 5 de octubre del cursante por este servidor, y en aras de evitar inducción a error a su señoría puse en conocimiento a su despacho la sentencia de fecha 16 de agosto del 2022, con orden de entrega del inmueble a mis prohijadas debidamente ejecutoriada y sin que se admita más oposiciones auto de fecha 24 de agosto del 2023 y comisionado al inspector el 30 de agosto de la misma anualidad.
3. Conociendo el despacho lo anterior procedió a ordenar la práctica de la diligencia del secuestro, desconociendo la decisión mencionada y lo manifestado en el artículo 480 del CGP, el numeral 2 el cual señala lo siguiente:

EMBARGO Y SECUESTRO

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1).....

2. **Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.**

3...4...5....

4. El despacho fija fecha para practicar la diligencia de secuestro para el 10 de noviembre del 2023 de manera inexplicable, es decir; 4 días antes de la fecha fijada por el inspector de policía para hacer la diligencia de restitución y entrega del inmueble la cual es 14 de noviembre del presente (**auto q me permito adjuntar**) que esta soportado en la sentencia de fecha ya mencionada y debidamente ejecutoriada sin que se admita más oposiciones conforme lo ordena el auto del 24 de agosto del cursante.
5. A la fecha desconozco las razones por las cuales su señoría no atiende lo ordenado en el artículo 480 numeral 2 y desconoce la sentencia de restitución de inmueble proferida juzgado tercero promiscuo municipal y más y aun he insistido cuando está claro que lo que se intenta es dilatar una actuación judicial pendiente y que afecta el acceso a la justicia de mis defendidas, siendo que la decisión del juzgado tercero promiscuo y orden de entrega es bastante anterior al decreto de medidas cautelares por su despacho.
6. Es de resaltar que si bien en la a la diligencia de secuestro se pueden presentar oposiciones, no puede desconocer su señoría el debido proceso frente a situaciones que son más que evidentes y que por ende son de ley, en atención a la norma citada la práctica de la medida cautelar de secuestro no debe adelantarse por el simple hecho de que existe un impedimento legal (art. 480 Numeral 2) para que la misma se efectué.

Ahora trayendo a colación nuevamente el artículo 590 de la misma norma en el inciso segundo literal **a** indica:

Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

Analizando el contexto normativo se tiene claro además su señoría que Para que la práctica de la medida de secuestro tenga lugar se requiere como requisito indispensable que se hubiere dictado sentencia de primera instancia favorable al demandante etapa que claramente a un no se ha agotado en el presente proceso.

Es preciso su señoría traer a colación la norma para que no se practique la diligencia de secuestro y esclarecer además un poco la intención del demandante, reconocido entre otras cosas como apoderado opositor en el proceso de restitución mediante auto del 8 de marzo del 2023, aun cuando no puede plantear más oposiciones a la entrega del inmueble objeto de la medida solicitada y que fue resuelta mediante auto del 8 de junio actuaciones de las que ya su despacho es conocedor.

Son estas las razones su señoría por las que me permito interponer el recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto notificado por Estado del 25 de Octubre de 2023.

PETICION

Por lo antecedente y lo precisado en la norma, solicito respetuosamente su señoría:

1. Reponer el auto de fecha 25 de octubre del 2023, por medio del cual se ordena practicar de la diligencia de secuestro, por las consideraciones antes anotadas.
2. En consecuencia de lo anterior REVOCAR el auto de fecha 25 de octubre del 2023 que ordena la práctica de la diligencia de secuestro conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 480 del código general del proceso.

3. En caso de no revocar la actuación del 25 de octubre del cursante, conceder el recurso de apelación conforme al Numeral 8 del Art. 321 del C.G.P.

ASPECTO LEGAL

Artículo 480 numeral 2, 590, 321 numeral 8 y demás normas concordantes del C.G.P

Atentamente



MARCIO ALEJANDRO ROSALES AVENDAÑO
C. C. No. 1.083.456.659 de Ciénaga -Magdalena-
T. P. No. 198125 del C.S.J
E- Mail: mrosales576@gmail.com
Telf. No. 3004148184



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA**

Ciénaga, Magdalena, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO)
Rad. No. 47-001-31-53-005-2022-00072-00
DTE: YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH
LEONELA GARCÍA BOLAÑO
DDO: AUGUSTO LEONEL GARCÍA BOLAÑO

Procede esta Agencia Judicial a dictar sentencia conforme al numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., en el proceso de restitución de inmueble arrendado, bajo el radicado de la referencia, promovido por las señoras YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCÍA BOLAÑO contra el señor AUGUSTO LEONEL GARCÍA BOLAÑO.

1. ANTECEDENTES

Las señoras YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCÍA BOLAÑO, iniciaron acción de *RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*, contra AUGUSTO LEONEL GARCÍA BOLAÑO, para que, a través del *PROCEDIMIENTO ABREVIADO*, se haga las siguientes condenas y declaraciones:

1. Se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 18 A - 37, en Ciénaga, Magdalena de YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO, como arrendadoras, con el señor AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, como arrendatario, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los siguientes periodos: del 19 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021, del 19 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021, del 19 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022 a razón de \$650.000 mensuales.
2. Se condene al demandado, señor AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, a restituir a favor de las demandantes YENIS PAOLA GARCIA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO, el inmueble ubicado en la Carrera 17 A No. 18 A-37, en Ciénaga - Magdalena, que tiene los siguientes linderos: Norte, con propiedad de Rosa Villalobos; Sur, con propiedad de Rosalba de Mármol; Este, con propiedad que es o fue del Municipio, y, Oeste, carrera en medio.
3. Que no se escuche al demandado AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO durante el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones adeudados correspondientes a los siguientes periodos: Del 19 de Octubre de 2021 al 18 de Noviembre de 2021, del 19 de Noviembre de 2021 al 18 de Diciembre de 2021, del 19 de Diciembre de 2021 del 18 de Enero de 2022 a razón de \$ 650.000.00 mensuales, para un total de \$2.600.000.00 y la cancelación de los servicios públicos domiciliarios consumidos en el inmueble durante la vigencia del contrato de arrendamiento.
4. Se condene al demandado, señor AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, a pagar a las demandantes YENIS PAOLA GARCIA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO, una multa equivalente al tiempo al valor de los meses que

faltaren para terminar el contrato, es decir los meses de enero 19 de 20221 a 18 de Febrero de 2022, del 19 de Febrero de 2022 al 18 de marzo de 2022, a razón de \$650.000.00 cada mes y al pago de los servicios públicos domiciliarios por valor de \$1.985.650,58., consumidos durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

5. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de las demandantes de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
6. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente Proceso.

Como fundamento de las pretensiones expuestas en los párrafos preteriros, el extremo activo enuncia los siguientes hechos:

- a) Sostienen las demandantes, que entre ellas y el señor AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO celebraron un contrato de arrendamiento el 19 de agosto de 2020, fijándose como canon de arriendo el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000,00), el cual se encuentra ubicado en la carrera 17 A No. 18 A - 37, en Ciénaga, Magdalena, que tiene los siguientes linderos: Norte, con propiedad de Rosa Villalobos; Sur, con propiedad de Rosalba de Mármol; Este, con propiedad que es o fue del Municipio, y, Oeste, carrera en medio., matricula inmobiliaria No. 222-12762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.
- b) El demandado se encuentra en mora en el pago de los siguientes periodos de arriendo: Del 19 de octubre de 2021 al 18 de noviembre de 2021, del 19 de noviembre de 2021 al 18 de diciembre de 2021, del 19 de diciembre de 2021 al 18 de enero de 2022 a razón de \$ 650.000.00 mensuales, para un total de \$2.600.000.00; y la cancelación de los servicios públicos domiciliarios consumidos en el inmueble durante la vigencia del contrato de arrendamiento.

2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Examinada la demanda materia de la restitución, mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, se admitió la misma, ordenándose la notificación de la demanda y correr traslado de la misma al extremo pasivo de la Litis. En tal sentido, la providencia en cita fue notificada de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 2020.

Vencido el término del traslado, la parte demandada presentó escrito de contestación *sin el cumplimiento de los requisitos* exigidos por la Ley 2213 de 2022, y el Decreto Legislativo 806 de 2020; esto es, careciendo de memorial por medio del cual se le otorgó poder al apoderado judicial para presentar el escrito de contestación.

En ese sentido, este despacho judicial por medio de auto 17 de junio de 2022, ordenó al extremo pasivo subsanar los yerros de la contestación de demanda, concediéndole 5 días para corregir sus defectos. No obstante, el demandado guardó silencio, por lo que este juzgado a través de auto de 6 de julio de 2022, rechazó la contestación de la demanda.

Verificado lo anterior, es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se procede a proferir la sentencia de primera instancia, previa las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

De manera general, el contrato de arrendamiento, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1973 del Código Civil, se concibe como aquel en el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder de manera total o parcial el goce de un inmueble y la otra a pagar por dicho goce.

En el precitado contrato, bajo la modalidad de arrendamiento de inmueble se encuentran inmersas una serie de obligaciones para cada una de las partes, estableciéndose para el arrendador de manera categórica el mantener el bien en buen estado para su uso, así como libre de toda perturbación. De la misma forma, se tienen como obligaciones del arrendador: *“usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta”*¹.

En tal sentido, una de las formas de terminación del contrato de arrendamiento, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y la no cancelación de los servicios públicos de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 22 de la ley 820 de 2003, precepto que faculta al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento al presentarse tales causales y corolario de ello exigir la restitución del inmueble.

Las anteriores obligaciones enunciadas, y de imperativo cumplimiento para los extremos contractuales, tienen una incidencia directamente proporcional en lo referente al proceso de restitución de inmueble arrendado que nos ocupa, dado que, con la figura procesal en comento, se busca que el arrendatario restituya el bien por demanda del arrendador, debido al incumplimiento efectuado por aquel a las condiciones del contrato. Por tanto, es dable mencionar que a la luz del artículo 384 del Código General del Proceso, las siguientes reglas orientan la dinámica procesal ejusdem:

1. Debe acompañarse con la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial si quiera sumaria.
2. Se considera para efectos de notificaciones, como dirección de los arrendatarios el inmueble arrendado, salvo que se haya pactado otra cosa.
3. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda y se tramitara como excepción.

Así las cosas, aterrizando los presupuestos legales y jurisprudenciales señalados en líneas pretéritas al caso sub examine, se torna necesario resaltar que la parte demandante, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral primero del artículo 384 del C.G.P, presentó la demanda con el lleno de los requisitos legales y aportó contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 19 de agosto de 2020, ante el inspector de policía, que prueba la existencia del mismo, pactado entre YENIS PAOLA GARCIA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO, en calidad de arrendadoras y AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, como arrendatario, quienes a su vez fungen como extremos procesales demandante y demandado, respectivamente, dentro del proceso de la referencia.

Subsecuentemente, y al no existir reparo en el cumplimiento de las formalidades del caso, esta Agencia Judicial, mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2022,

¹ Véase Sentencia T-537 de 2009, Corte Constitucional, MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO impetrada por YENIS PAOLA GARCIA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO contra AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO del inmueble ubicado en la carrera 17 A No. 18 A- 37, en Ciénaga, Magdalena, ordenando a la parte demandante notificar personalmente el proveído en comento a la demandada, de conformidad a los presupuestos emanados por el decreto 806 del 4 de junio del 2020.

En cumplimiento con las obligaciones impuestas en el auto admisorio, el extremo activo de la Litis, aportó certificado de entrega de citación para notificación personal a la parte demandada AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO.

La parte demandada presentó un escrito de contestación de demanda a través del abogado TEODORO ALBERTO RODRIGUEZ CASTRO, no obstante, el apoderado no acreditó dentro del memorial prueba de que el señor AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, le confirió poder para ejercer su defensa en el contradictorio, tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo, el artículo 96 del código general del proceso respecto a la contestación de la demanda esboza:

La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.
3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.
4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.
5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.

Avizorada esta circunstancia, este Juzgado ordenó a través de auto de 17 de junio de 2022, subsanar los defectos de la contestación de la demanda; no obstante, el extremo pasivo guardó silencio, por lo que se procedió a rechazar la contestación de la demanda.

Así las cosas, al no existir oposición a la demanda, deberá aplicarse la consecuencia jurídica instituida por la norma, de conformidad con el artículo 384 numeral tercero: “si el demandado no se opone **en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución** (destacado propio)”, teniendo en cuenta lo siguientes, presupuestos debidamente probados y acreditados en el trámite surtido:

1. Existe un contrato de arrendamiento de inmueble destinado a vivienda urbana, celebrado 19 de agosto de 2020, realizado ante el inspector de policía del Municipio de Ciénaga, Magdalena, suscrito entre YENIS PAOLA GARCIA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO, en calidad de arrendadoras y AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, como arrendatario, en el cual se pactó el goce de la vivienda ubicada en la carrera 17 A No. 18A-37, en Ciénaga, Magdalena, a cambio del pago del valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$650.000.00) por concepto de canon de arrendamiento.
2. Respecto del cabal cumplimiento de las obligaciones pactadas, se encuentra lo acaecido por el demandante, quien refiere que la demandada incumplió el pago de la obligación en la forma pactada, toda vez que a voces del deponente la demandada han incumplido en el pago de los cánones de arrendamiento, el pago de los servicios públicos durante la vigencia del contrato pues se encuentran en mora desde el 19 de Octubre de 2021 al 18 de Noviembre de 2021, del 19 de Noviembre de 2021 al 18 de Diciembre de 2021, del 19 de Diciembre de 2021 del 18 de Enero de 2022.

En virtud de lo anterior, para esta Judicatura la demandada se encuentra en mora, habida cuenta que existe una obligación exigible contractualmente desde el momento en que se causaron los cánones de arrendamiento y no se han hecho efectivo los pagos a los servicios públicos domiciliarios, en este caso, como lo impetra en la parte actora en las pretensiones de la demanda, aunado a que la contestación de la demanda fue rechazada por no cumplir con las ritualidades exigidas en la Ley 2213 del 2022, Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 96 del Código General del Proceso.

Sumado, se tiene que la demandada, no utilizó el derecho fundamental de ser oído dentro de los términos legales por un juez competente, es decir que, al estar enterados del proceso en debida forma, queda inexorablemente vinculada a las resultas del mismo y en virtud del ordenamiento jurídico se le impone una consecuencia jurídica, que para tales efectos es la restitución del inmueble arrendado, puesto que no debatieron lo expuesto por el extremo activo de la Litis.

En consecuencia, las pretensiones de la demanda respecto de la restitución del bien inmueble y la terminación del inmueble se acogerán, como quiera que el contrato es ley para los que en él intervienen (Art. 1602 C. C.), el arrendatario debió encausar el éxito del negocio jurídico pactado, por tanto hubo violación en la cancelación de los cánones de arrendamiento y el pago de los servicios públicos lo que coloca en situación de incumplimiento, por lo que de **ipso facto** faculta al arrendador para dar por terminado el contrato.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 10 de agosto de 2020, ante el Inspector de Policía de Ciénaga, Magdalena, suscrito entre las señoras YENIS PAOLA GARCIA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCIA BOLAÑO, como arrendadoras y AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO, como arrendatario, con

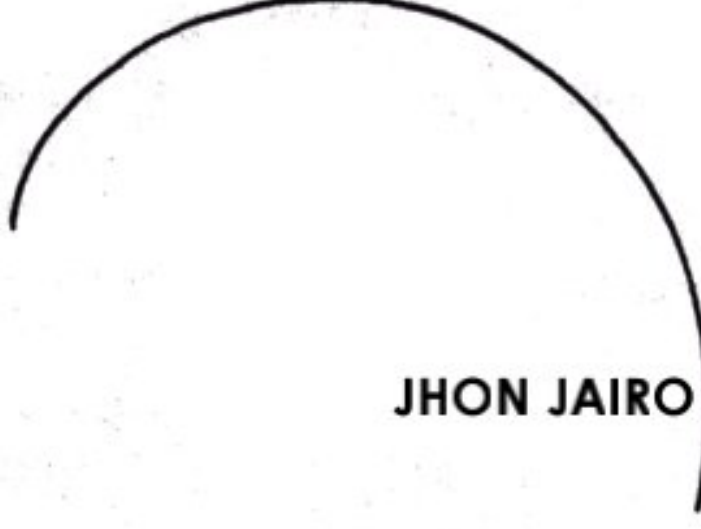
respecto del bien inmueble de propiedad del arrendador ubicado en la carrera 17 A No. 18 A- 37, en Ciénaga, Magdalena, con los siguientes linderos, Norte, con propiedad de Rosa Villalobos; Sur, con propiedad de Rosalba de Mármol; Este, con propiedad que es o fue del Municipio, y, Oeste, carrera en medio, matrícula inmobiliaria No. 222-12762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena.

SEGUNDO. ORDENAR al demandado a desocupar y entregar a la parte demandante, dentro de los ocho (8) días siguientes a la ejecutoria de éste fallo, bien inmueble de propiedad del arrendador ubicado en la carrera 17 A No. 18 A-37, en Ciénaga, Magdalena, cuyos linderos se hallan insertos en la demanda y en el libelo de esta providencia.

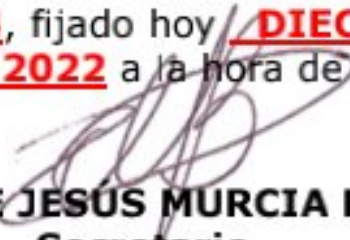
TERCERO En caso de que, el demandado no de cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, la parte actora deberá acudir al procedimiento indicado en el artículo 308 del C.G.P., para lo cual se comisiona con amplias facultades al Señor Inspector de Policía de esta ciudad, para la práctica de la referida diligencia y obviar todas las dificultades que se le presente en el desarrollo de la comisión impartida.

CUARTO. Sin lugar a condena en costas, por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ÁLVAREZ ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. No. 47.189.40.89.003.2022.00072.00

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 3 PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA-MAGDALENA La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>94</u>, fijado hoy <u>DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE 2022</u> a la hora de las 8:00 A.M.  VÍCTOR DE JESÚS MURCIA BARATA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Paso al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el abogado de la parte opositora, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 08 de junio de 2023, el cual resolvió dejar sin efectos y sin dar lugar a la oposición presentada por la señora YARLIS OROZCO OROZCO, en calidad de comodataria del inmueble objeto de Restitución. Provea.



VÍCTOR DE JESÚS MURCIA BARATA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA

Ciénaga, Magdalena, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH
LEONELA GARCÍA BOLAÑO.
DEMANDADO: AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO.
RADICACIÓN: 47.189.40.89.003.2022.00072.00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte Opositora señora YARLIS OROZCO OROZCO, en contra del auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por este Despacho al interior del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del ocho (08) de junio del presente año, este Despacho resolvió dejar sin efectos y sin dar lugar a la oposición presentada por la señora YARLIS OROZCO OROZCO, en calidad de comodataria del inmueble objeto de Restitución, ordenando la devolución de la comisión sin atender más oposiciones.

No conforme con lo resuelto, el abogado de la opositora señora OROZCO OROZCO, a través de correo electrónico allegó memorial el día quince (15) de junio del presente año, indicando que presentaba recurso de reposición y en subsidio apelación.

Argumenta el recurrente que a su correo electrónico le llegó un mensaje de la señora YERLIS OROZCO OROZCO, que dice *"Que yo yerlis orozco le dije a los señores martin y augusto bolaño valdelamar sobre el correo que debían enviar al juzgado tercero y ahora me notifican que enviaron al correo del juzgado segundo o sea fue errada la dirección de correo"*.

Sostiene el recurrente que al señor Juez le podría asistir razón dejar sin efecto la oposición de que se trata, por no cumplir la carga procesal que le fue impuesta a ella por su Despacho. Sin embargo, de la lectura del texto que se atribuyen los señores Martin Segundo Bolaño Valdelamar y Augusto Manuel Bolaño Valdelamar se infiere que la señora YERLIS OROZCO OROZCO sí les dio aviso de lo ordenado en auto.

Indica el recurrente que en el escrito a que se hace referencia y que fue remitido por los señores Martin Segundo Bolaño Valdelamar y Augusto Manuel Bolaño

Valdelamar, desde el correo de este último al correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, donde fueron vinculados como sujetos procesales a la acción de tutela con radicación 2023.00045.00, de manera equivocada.

Señala el recurrente que ese mismo correo fue recibido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, que conocía del amparo a derechos fundamentales, que puede observarse en el numeral 21 de la relación que contiene el expediente de la acción de tutela promovida por la señora YERLIS OROZCO OROZCO, a través del suscrito, contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA MAGDALENA.

Sostiene el recurrente que muy a pesar del error a que se hace referencia, tal conducta no se le puede atribuir a la señora YERLIS OROZCO OROZCO porque del mismo escrito en comento queda claro que les comunicó lo ordenado por el señor Juez en la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y que le enrostra la supuesta omisión en la providencia objeto del presente recurso.

Finalmente manifiesta el recurrente que deviene una nueva circunstancia que modifica sustantivamente la realidad procesal que existía al momento de proferir el auto objeto de los recursos, razón por la cual estimo procedente que se revoque el auto recurrido y en su lugar se sirva el señor Juez disponer lo que en derecho corresponda.

Puesto en traslado el mencionado recurso, la parte ejecutada describió traslado en donde:

Narra la parte ejecutada que, decanta el mal llamado recurso o medio de defensa judicial presentado temerariamente por el apoderado de la opositora Yarlís Orozco, simplemente su señoría porque no es de recibo que ese presunto "error" justifique que si cumplieron con la prerrogativa ordenada por usted mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Manifiesta la parte ejecutada que, cuando los profesionales en derecho recibimos mandatos por parte de nuestros mandatarios, nos comprometemos a estar atentos a cada una de las actuaciones que por parte de los despachos se surtan en los procesos y es uno el encargado como apoderado de velar por los intereses de sus clientes sin inducirlos al error, por tal motivo es inadmisibles que hoy en día se presenten este tipos de situaciones evitables con una simple lectura de donde proviene la decisión que de una u otra forma se va surtiendo.

Sostiene la parte ejecutada que se trata de una mal llamada oposición con el único objeto de dilatar la entrega ordenada por su despacho el 16 de agosto del 2022, el togado debió revisar de que despacho judicial venia la diligencia simplemente en el encabezado y no intentar ahora justificar que la enviaron a un despacho distinto a este donde lo que se tramita una acción constitucional por presunta violación a derechos fundamentales, proceso y escenario totalmente distinto al trámite de entrega, oposición y ratificación de comodato del bien inmueble objeto de la presente Litis.

Argumenta la parte ejecutada que, es responsabilidad del apoderado de la opositora que se presenten este tipo de circunstancias y que ahora intente torpedear el aparato judicial con una defensa absurda y carente de sustento legal que no demuestra otra cosa sino mero desconocimiento del cumplimiento de sus obligaciones y peor aún intención dolosa en tratar de inducir en error al señor Juez en complicidad de su poderdante e inclusive del demandado augusto García Bolaño.

Indica la parte ejecutada que, en el auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las luces del artículo 309 del CGP y por formularse la oposición por un tenedor que deriva sus derechos de un tercero poseedor, su despacho ordena a la señora "YARLIS OROZCO en calidad de comodataria del inmueble objeto de restitución para que comunique a los señores JAIRO MENDOZA VALDELAMAR, MARTIN BOLAÑO y AUGUSTO BOLAÑO VALDELAMAR, que comparezcan a su despacho a través del correo j03pmpalcienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co a ratificar su actuación, es decir el mal llamado contrato de comodato constituido con la señora Orozco Orozco como comodataria, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, so pena de quedar sin efecto la oposición y devolver la comisión sin atender más oposiciones".

Señala la parte ejecutada que en el mismo auto ordena remitir copia al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, donde cursa una acción tutela contra este honorable despacho distinguido con radicación 4718931530022023-00045-00 en aras del debido proceso.

Sostiene la parte ejecutada que, es evidente que la orden incondicional a las luces del auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se surte desde este honorable despacho JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CIÉNAGA y no del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO donde cursa la tutela mencionada, por solo esta circunstancia es ineficaz la sustentación del recurso presentado como medio de defensa.

Indica la parte ejecutada que, de la orden incondicional impartida en el mismo auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se observa una situación que sigue yendo en contravía de lo ordenado, ya que solo ratifican dos (02) de los terceros poseedores MARTIN BOLAÑO y AUGUSTO BOLAÑO VALDELAMAR y claramente se observa que en ningún momento dirigen su actuar al juzgado tercero promiscuo que es el de conocimiento de la restitución de inmueble con radicación 2022-00072, es mas en su escrito ni siquiera hacen plena identificación del mismo, por tal motivo su señoría insisto no es de recibo que hoy se siga dilatando el proceso con actuaciones absurdas y temerarias que atentan contra la administración de justicia y que intentan inducir a error al servidor judicial.

Señala que, la responsabilidad de las actuaciones y el conocimiento de las obligaciones dentro del mandato del profesional en derecho no permiten aceptar situaciones como esta y más cuando verbigracia si presentan acción de tutela contra su despacho improcedente a todas las luces que se convirtió en cuchillo para la garganta de la opositora por que en ningún momento se le ha violado el debido proceso, no cumplen con la obligación encomendada dentro de marco normativo, no se defiende el demandado durante el curso del proceso de restitución de inmueble, pero si están prestos a dilatar sin argumentos asuntos por fuera de la oportunidad procesal desconociendo a todas las luces el procedimiento.

Finalmente, la parte ejecutada solicitó No Reponer el auto de fecha 8 de junio del 2023, frente a lo que al procedimiento adecuado se refiere en atención al art. 309 del C. G. del P., y declarar improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la opositora contra el auto de fecha ocho (08) de junio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

En el campo jurídico existen métodos de impugnación para que se replanteen decisiones que han terminado siendo desfavorables para los intereses del imputado. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas. Uno de

estos mecanismos es precisamente el recurso de reposición, un recurso que se crea para evaluar decisiones que pudieran ser inconsistentes.

Se trata de un recurso ordinario que se abre en contra de decisiones tanto administrativas como judiciales para que estas sean evaluadas. Conforme al recurso de reposición, una decisión puede ser reformada o revocada.

Este recurso es de tipo potestativo; esto quiere decir que será el mismo interesado quien debe presentar la solicitud al juez.

Descendiendo al presente caso, tenemos que este despacho por auto del ocho (08) de junio de la anualidad que avanza, resolvió dejar sin efectos y sin dar lugar a la oposición presentada por la señora YARLIS OROZCO OROZCO, en calidad de comodataria del inmueble objeto de restitución y como consecuencia de ello, devolver el Despacho Comisorio No. 2022-0014 al INSPECTOR DE POLICÍA DE ESTA LOCALIDAD, para que continúe con la diligencia de entrega sin atender más oposiciones, ello en atención a la información suministrada por el Secretario del Despacho, al no habersele dado cumplimiento al auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que le ordenó a la opositora señora YARLIS OROZCO OROZCO, quien se encuentra en calidad de comodataria del inmueble objeto de restitución, que les comunique los poseedores señores JAIRO ALFONSO MENDOZA VALDELAMAR, MARTÍN SEGUNDO BOLAÑO y AUGUSTO MANUEL BOLAÑO VALDELAMAR, que comparecieran a este Despacho a través del correo Institucional j03pmpalcienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co a ratificar su actuación dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la providencia so pena de quedar sin efecto la oposición y proceder a devolver la comisión sin atender más oposiciones.

Al haberse notificado la providencia del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en el estado No. 074 del día veintinueve (29) del mismo mes y año, el plazo para que comparecieran a este proceso los señores los JAIRO ALFONSO MENDOZA VALDELAMAR, MARTÍN SEGUNDO BOLAÑO y AUGUSTO MANUEL BOLAÑO VALDELAMAR, vencían el cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), término que dejaron fenecer.

De los argumentos que hoy expone el recurrente, podemos concluir que conjuntamente, se venía tramitando dos (02) actuaciones a saber; la primera el presente proceso radicado No. 47 189 40 89 0032022 00072 00 y la acción de tutela que promoviera la señora YERLIS OROZCO OROZCO contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, cursante en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA, bajo el radicado No. 2023-00045-00 y de las pruebas que se arriman al recurso que hoy se estudia, no se indica la forma como la opositora señora OROZCO OROZCO, les comunicó a los señores JAIRO ALFONSO MENDOZA VALDELAMAR, MARTÍN SEGUNDO BOLAÑO y AUGUSTO MANUEL BOLAÑO VALDELAMAR, que debían comparecer a este proceso en atención al auto del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), si la misma fue verbal o escrita.

Nótese de la primera imagen de prueba allegada en el recurso de reposición, de dicho texto que es la comunicación entre la opositora y su abogado, no se logra demostrar la forma en la cual está (YERLIS OROZCO OROZCO), les informa de la oposición que presentó en el trámite del presente proceso a los señores JAIRO ALFONSO MENDOZA VALDELAMAR, MARTÍN SEGUNDO BOLAÑO y AUGUSTO MANUEL BOLAÑO VALDELAMAR, máxime cuando era conocedora la existencia de este proceso y la acción de tutela que cursaba en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.

De la segunda imagen allegada en el recurso de reposición, se debe indicar que el correo electrónico de fecha dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023) fue remitido al correo electrónico j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co y de dicho texto no se extrae que el mismo venga dirigido a este asunto que hoy se estudia mediante recurso de reposición, pues los señores Martín Segundo Bolaño Valdelamar y Augusto Manuel Bolaño Valdelamar, nada identifican este proceso por su radicado, partes procesales o providencia que los convocara a esta causa.

Y, es que este Despacho no puede entrar a suponer que dicho correo venia dirigido a este proceso, por cuanto dentro de la acción de tutela radicada 2023-00045-00 que cursó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGDALENA, promovida por la señora YERLIS OROZCO OROZCO contra el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIÉNAGA, MAGDALENA, mediante auto del veintitrés (23) de mayo de la presente anualidad, fueron vinculados los señores JAIRO ALFONSO MENDOZA VALDELAMAR, MARTÍN SEGUNDO BOLAÑO y AUGUSTO MANUEL BOLAÑO VALDELAMAR y podemos entender que el mismo también podría ir dirigido a dicho trámite, máxime que quien recepcionó el documento no lo reenvió a esta agencia judicial.

Por lo anterior, se torna improcedente el recurso de reposición planteado por la opositora señora YERLIS OROZCO OROZCO, y en cuanto al recurso de apelación, el mismo hay que negarlo por ser un proceso de única instancia en razón a la cuantía y el tramite dado es el indicado en el artículo 390 y 391 del C. G. del P.

El artículo 390 del C. G. del P., en su párrafo 1º nos enseña

*"Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.
(...)"*

El presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, se ha tramitado bajo los lineamientos del artículo 390 del C. G. del P., quedando ello establecido en el auto admisorio de la demanda de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), haciendo parte de las disposiciones especiales del capítulo II, del Título II de Proceso Verbal Sumario, por lo que para el recurso de apelación existe norma especial que lo limita a ser de única instancia.

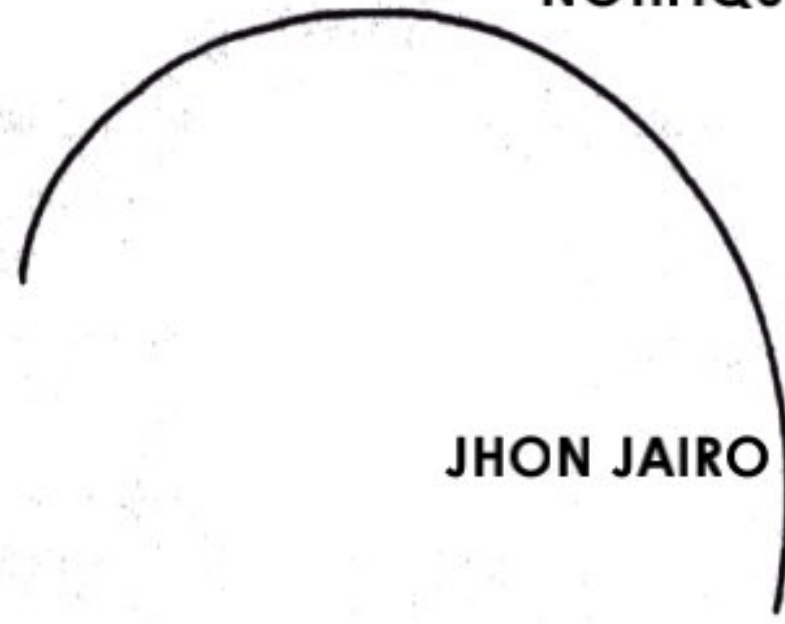
Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición contra el auto del ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la concesión del recurso de apelación contra el auto del ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

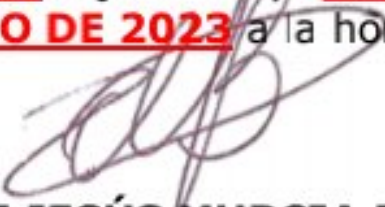

JHON JAIRO ÁLVAREZ
JUEZ

RADICACIÓN: 47.189.40.89.003.2022.00072.00

Rama Judicial del Poder Publico

**JUZGADO 3 PROMISCOU MUNICIPAL DE
CIÉNAGA-MAGDALENA**

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. **124** fijado hoy **VEINTICINCO
(25) DE AGOSTO DE 2023** a la hora de las 8:00
A.M.



VÍCTOR DE JESÚS MURCIA BARATA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO MAGDALENA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 7 No. 10B-61 – 2° Piso Palacio de Justicia
Correo electrónico j03pmpalcienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos Nrs. 4241533 - 322 2342930
Ciénaga - Magdalena

Ciénaga, Magdalena, 31 de agosto de 2023

Oficio No. 2299

Señores
INSPECTOR DE POLICÍA
CIÉNAGA, MAGDALENA.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH
LEONELA GARCÍA BOLAÑO.
DEMANDADO: AUGUSTO LEONEL GARCÍA BOLAÑO.
RADICACIÓN: 47.189.40.89.003.2022.00072.00

Cordial saludo,

En atención al auto de fecha 08 de junio de 2023, que resolvió lo siguiente;

PRIMERO. Dejar sin efectos y sin dar lugar a la oposición presentada por la señora YARLIS OROZCO OROZCO, en calidad de comodataria del inmueble objeto de restitución, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. Devolver el Despacho Comisorio No. 2022-0014 al Inspector de Policía de esta localidad, para que continúe con la diligencia de entrega sin atender más oposiciones.

En atención a lo anterior le devuelvo el Despacho Comisorio No. 2022-0014, para que continúe con la entrega sin atender más oposiciones.

Remito link del expediente.

AL CONSTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS DATOS DE LA REFERENCIA.

Atentamente,


VICTOR DE JESUS MURCIA BARATA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO MAGDALENA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Calle 7 No. 10B-61 – 2° Piso Palacio de Justicia
Correo electrónico j03pmpalcienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos Nrs. 4241533 - 322 2342930
Ciénaga - Magdalena

Ciénaga, Magdalena, 12 de octubre de 2023

Oficio No. 2689

Señores
INSPECTOR DE POLICÍA
PERSONERO MUNICIPAL
ICBF
ALCALDE MUNICIPAL
SECRETARIO DE GOBIERNO
OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO
CIÉNAGA, MAGDALENA.
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH
LEONELA GARCÍA BOLAÑO.
DEMANDADO: AUGUSTO LEONEL GARCÍA BOLAÑO.
RADICACIÓN: 47.189.40.89.003.2022.00072.00

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito ponerles de presente el auto de fecha 11 de octubre de 2023, para lo de su competencia;

PRIMERO: Requerir al Inspector de Policía de esta Localidad, para que informe el trámite que le ha dado al Despacho Comisorio No. 2022-0014, el cual le fue remitido el día primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar acompañamiento y vigilancia para la práctica de la Comisión No. 2022-0014, al Personero Municipal de Ciénaga, Magdalena, ICBF, al Alcalde Municipal de esta localidad y su Secretario de Gobierno, a la Oficina de Control Disciplinario de la alcaldía Municipal de Ciénaga Magdalena y a la Procuraduría General de la Nación.

Sírvase darle cumplimiento a lo aquí comunicado.

Remito link del expediente.

[47189408900320220007200 YENIS PAOLA MORA BOLAÑO Vs. AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO Y OTROS](#)

AL CONSTESTAR ESTE OFICIO CITAR LOS DATOS DE LA REFERENCIA.

Atentamente,


VÍCTOR DE JESÚS MURCIA BARATA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
INSPECCIÓN UNICA DE POLICIA CIÉNAGA

SEÑORES

COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA DE CIENAGA MAGDALENA,
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ALCALDIA MUNICIPAL, I.C.B.F,
E.S.D.

REF: DILIGENCIA DE ENTREGA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO
DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DEMANDANTE YENIS PAOLA
MORA BOLAÑO Y OTROS CONTRA AUGUSTO LEONEL GARCIA BOLAÑO
DIRECCION CARRERA 17 NUMERO 18ª - 37 DE CIENAGA MAGDALENA.

ASUNTO: NOTIFICACION DILIGENCIA DE ENTREGA Y ACOMPAÑAMIENTO..

Comendidamente me dirijo a ustedes para solicitarle **ACOMPAÑAMIENTO** para la diligencia de **ENTREGA** en el inmueble ubicado en la **CARRERA 17 NUMERO 18ª - 37 DE CIENAGA MAGDALENA**, ordenado por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIENAGA MAGDALENA DENTRO DEL PROCESO VERBAL SUMARIO SEGUIDO POR YENIS PAOLA MORA BOLAÑO e IBETH LEONELA GARCÍA BOLAÑO CONTRA AUGUSTO LEONEL GARCÍA BOLAÑO** para el **día 14 DE NOVIEMBRE de 2023 a las 09: 00 AM**

En tal sentido se debe informar que en el predio existe la presencia de menores de edad y que existe resistencia por parte del demandado a desocupar el inmueble objeto de la diligencia.

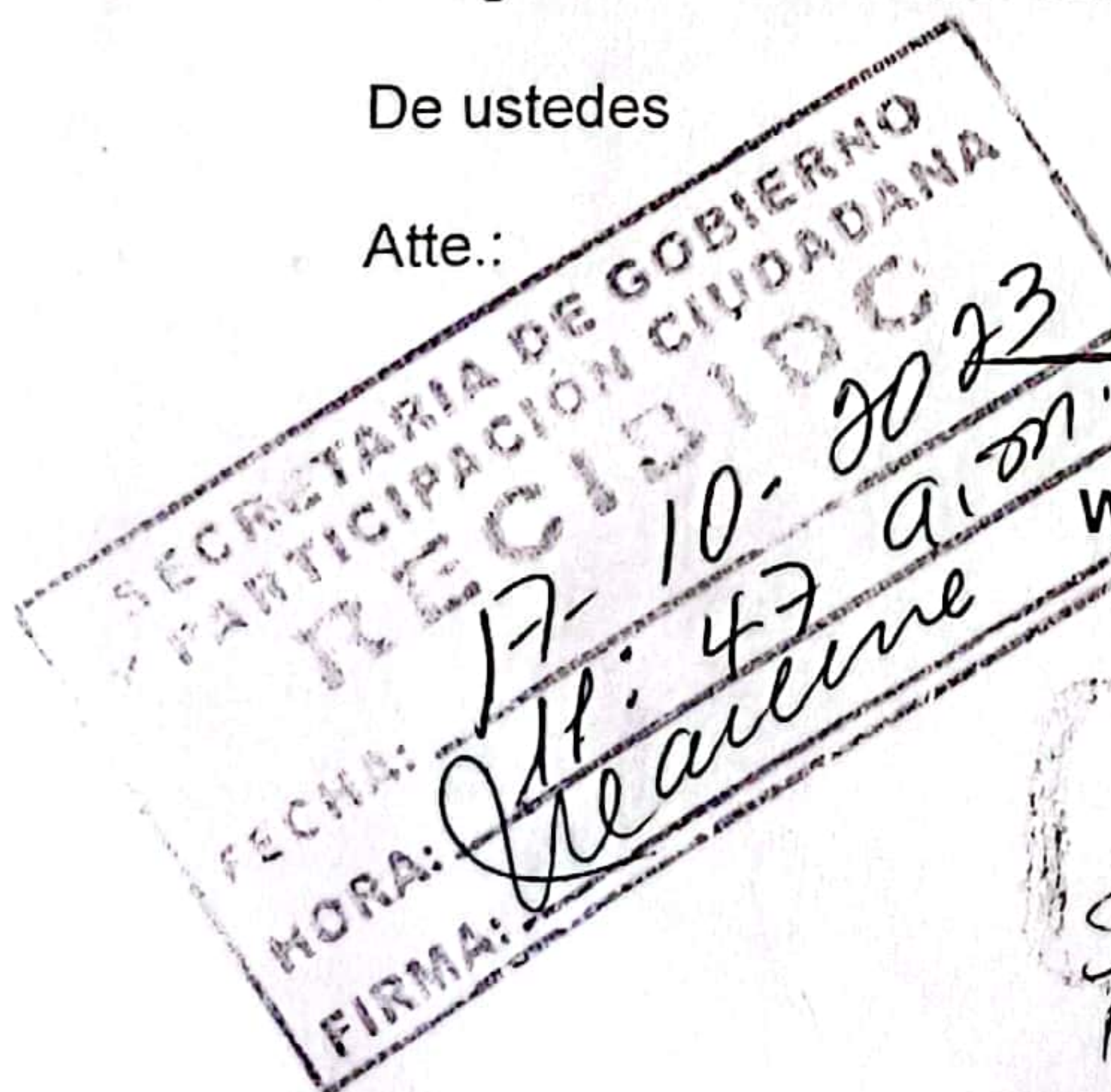
De tal suerte se hace necesario contar con un grupo interadministrativo por parte de la policía nacional, I.C.B.F, y acompañamiento de las autoridades antes mencionadas para un buen desarrollo de la misma.

La diligencia se iniciara en el despacho de la inspección de policía el día 14 de noviembre de 2023 a partir de las 08:30 am.

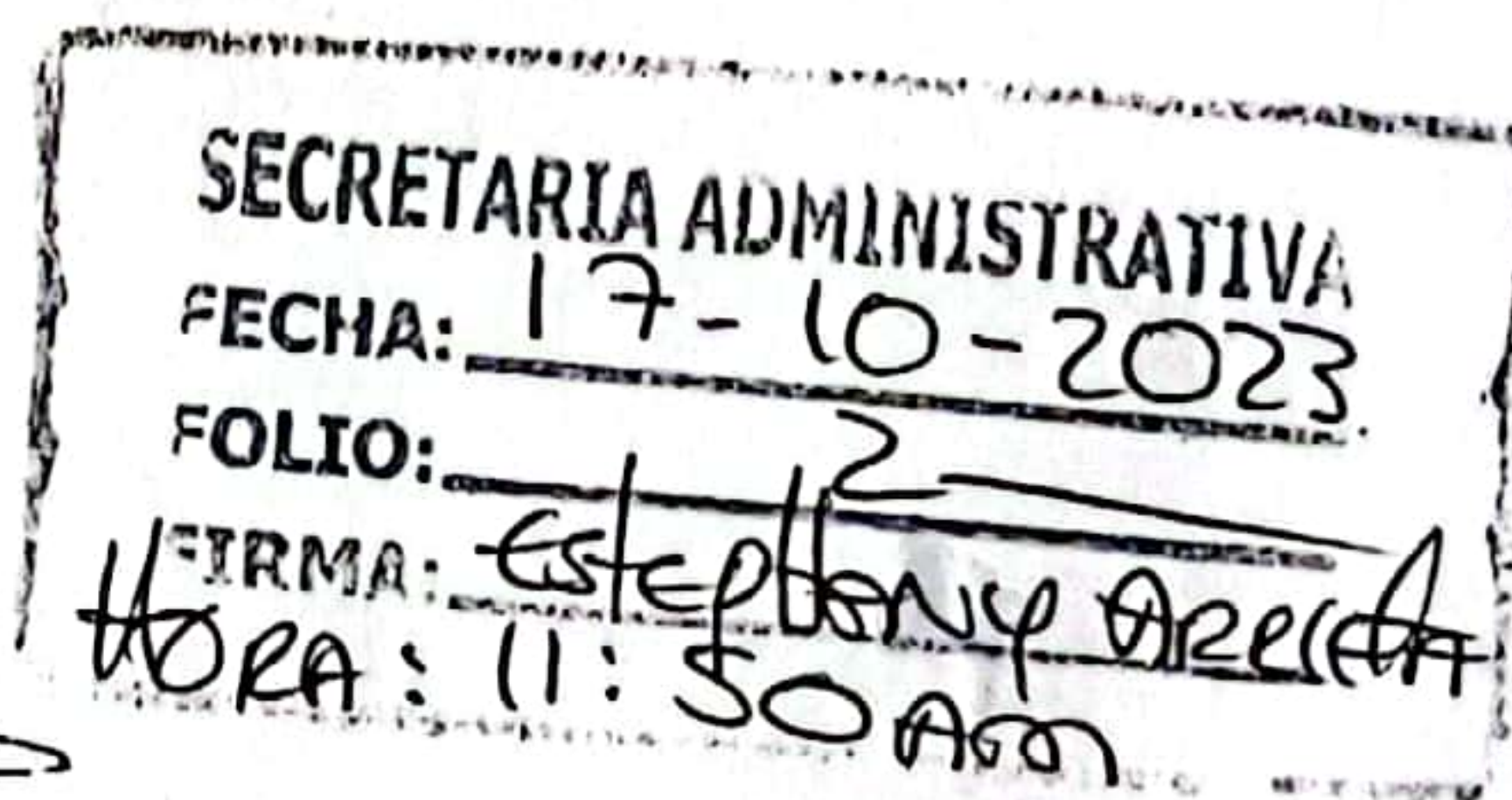
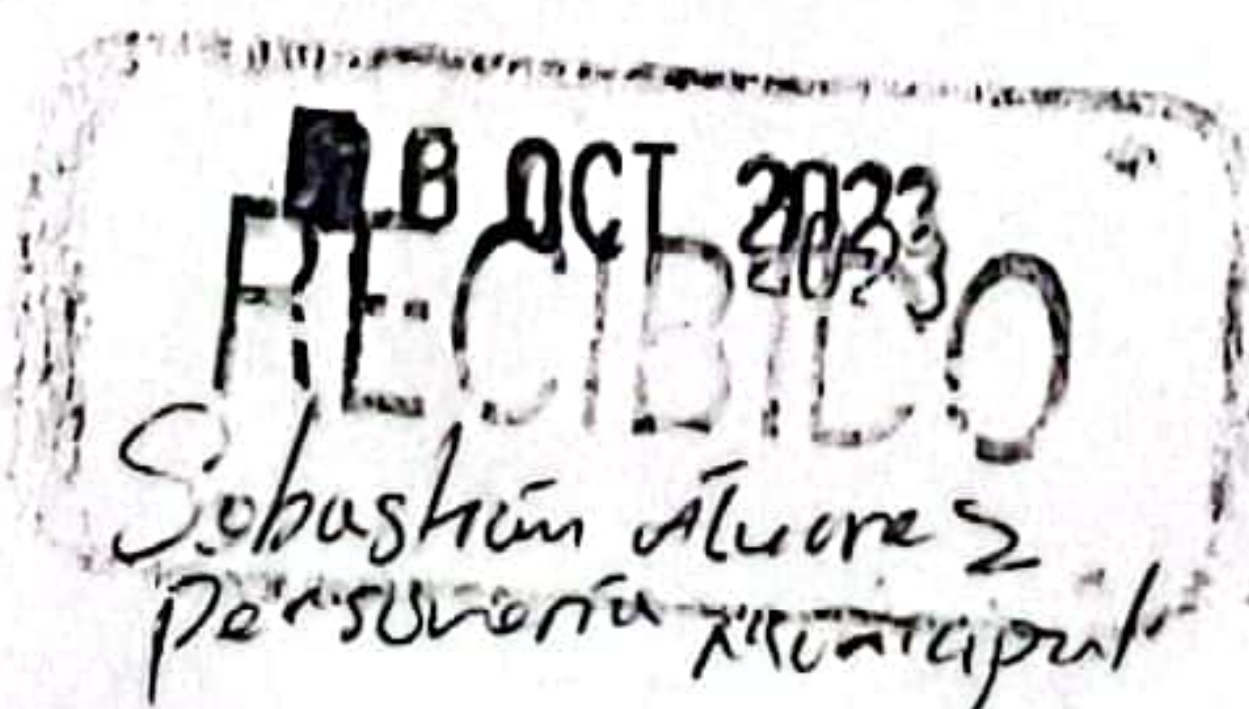
Ruego a las autoridades contar con su presencia.

De ustedes

Atte.:



WILMER DE LA HOZ MELO
INSPECTOR DE POLICIA



Recibí: [Firma]
LIVIS. Zambrano
11:34
Martes 17/10/23

LIVIS. Zambrano@ICBF.
gov.co